

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, veintiséis (26) de diciembre dos mil veintidós (2022), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular con medidas previas de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
CARRERA 5 NO. 10 – 35 PALACIO DE JUSTICIA
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 758
: CIVIL
: PARTIDA No. 2022-00085-00

VEINTISEIS (26) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretaria que antecede, esta judicatura se ocupara de verificar la viabilidad de dictar o no la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del C.G.P, dentro del proceso de la radicación, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA DEMANDA: Por conducto de apoderado judicial, la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** NIT. 800037800-8, solicitó se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado **ALBERTO MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.605.803, por el saldo insoluto de capital derivado de los siguientes documentos:

- **Pagaré N° 021186100007327**, del 17 de abril de 2019, contentivo de la Obligación No. 725021180126322, el cual asciende al monto de \$ 1.523.596 ,oo M/CTE., así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, por valor de \$ 285.685,00, liquidados a partir del día 6 de junio de 2021 al 22 de abril de 2022; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 23 de abril de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Finalmente, por la suma de \$ 24.582,00, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado, así como por la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho.
- **Pagaré No 021186110000181**, del 22 de junio de 2019, contentivo de la obligación N° 725021180130910, por valor de \$ 13.042.004,00, así mismo por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo, que ascienden a \$ 59.380,00, liquidados a partir del día 11 de abril de 2019 al 22 de abril de 2022; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 23 de abril de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora. Finalmente,

por la suma de \$ 8,574,00, correspondiente a otros conceptos, derivados del pagaré previamente citado, así como por la condena en costas, gastos del proceso y agencias en derecho

Así mismo, solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que posea a título propio o como beneficiario en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos valores tales como CDT, el señor ALBERTO MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.605.803, en cuentas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Oficina del Municipio de Caloto – Cauca. Dicha cautela fue decretada, estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$30.875.000,00.)

Los hechos en que se apoyan las pretensiones, se resumen de la siguiente manera:

1. Que el demandado, suscribió el **Pagaré N° 021186100007327**, el 17 de abril de 2019, contentivo de la Obligación No. 725021180126322, debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 1.523.596, 00 por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 22 de abril de 2022. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF efectiva anual sobre el Capital adeudado en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera se obligó al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en el Numeral 12 de la carta de Instrucciones para diligenciamiento del pagaré, anexas al libelo.

2. Que el demandado, suscribió el **Pagaré N° 021186110000181**, del 22 de junio de 2019, contentivo de la obligación N° 725021180130910 debiendo pagar, en favor de la entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8, la suma de \$ 13.042.004, 00 por concepto de capital, recibida en calidad de mutuo y que debía ser cancelada el 22 de abril de 2022. Así mismo se obligó al pago de intereses remuneratorios a la Tasa Referencial del DTF efectiva anual sobre el Capital adeudado en porcentaje igual al vigente para cada periodo de pago, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual manera se obligó al pago de Otros conceptos, que correspondan a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagare, tal como se estipula en el Numeral 12 de la carta de Instrucciones para diligenciamiento del pagaré, anexas al libelo.

Que los referidos títulos valores se discrimina así:

- **Pagaré N° 021186100007327**, capital \$ 1.523.596, 00; intereses remuneratorios \$ 285.685, 00; intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera

de Colombia, desde el 23 de abril de 2022 hasta el momento en que se presentó la demanda, \$ 493.752, 00; y Otros Conceptos, \$ 24.582, 00.

- **Pagaré N° 021186110000181**, capital \$ 13.042.004, 00; intereses remuneratorios \$ 59.380, 00; intereses de mora a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2022 hasta el momento en que se presentó la demanda \$59.380, 00; y Otros Conceptos, \$ 8.574, 00.

Este saldo de Capital es el que presenta el demandado al día 29 de abril de 2022. Que las obligaciones se encuentran vencidas desde el día 22 de abril de 2022, por lo tanto, el demandado se encuentra en mora de cancelar sus créditos desde el día 23 de abril de 2022. Los documentos aportados al libelo reúnen además, los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, son Títulos Valores que prestan merito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, y como tal existe a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas determinadas sumas de dinero, relacionadas en la solicitud del Mandamiento Ejecutivo.

DE LAS FORMALIDADES DE LA DEMANDA: Concurren en el escrito de la demanda los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose este Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, por cuanto se relacionó las normas de derecho aplicables al caso, la cuantía y competencia. Así mismo, se indicaron las direcciones correspondientes para efecto de que se surtieran las notificaciones en los términos exigidos por los artículos 291 y 292 de CGP, allegando además los anexos de rigor, como lo es el título valor base del recaudo ejecutivo.

TRÁMITE: asignada por reparto mediante Acta N° 067 del 29 de abril de 2022, se avoca conocimiento librándose mandamiento de pago mediante Auto Interlocutorio N° 259 de fecha dos (02) de mayo de la presente anualidad, al haberse encontrada ajustada a derecho. Constituida la relación jurídica procesal en la forma relacionada, al plenario se le imprimió el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, sin que se observara causales de nulidad que invalidaran lo actuado.

La parte demandante libró la correspondiente citación para NOTIFICACIÓN PERSONAL al demandado, mediante correo postal autorizado "MSG MENSAJERÍA LTDA NIT. 832.001.3649, bajo guía N° 28001064, de fecha 3 de agosto de 2022, obteniendo como resultado, la devolución del mensaje en razón a que el demandado ya no residía en la dirección que reposaba ante la entidad financiera, por lo que, mediante memorial aportado el 26 de agosto de la presente anualidad, solicita el emplazamiento del señor ALBERTO MEDINA, en los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Es así que, con proveído N° 512 del 31 de agosto de 2022, se ordena el emplazamiento del ejecutado a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mismo que se verifica el 25 de octubre de 2022. Transcurrido el término de ley sin que el citado comparezca al proceso, se dispone la designación de Curador Ad-lítem que defienda sus intereses, posesionándose al efecto el Dr. MARIANO ALEXANDER MEDINA LOBOA, nombrado mediante Auto N° 670 del 16 de noviembre de 2022, y allegando

la contestación que en derecho corresponde, sin presentar excepciones de mérito y sin oponerse a las pretensiones, ateniéndose a la resulta del proceso luego del estudio de las pruebas allegadas al plenario.

PROBLEMA JURIDICO.

Establecer si en el presente proceso se dan todos los presupuestos para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Concurren en el plenario los requisitos indispensables para que el proceso tenga nacimiento jurídico y validez formal, encontrándose el Juzgado en condiciones de resolver las pretensiones de la parte actora, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. En efecto, la demanda pieza fundamental del proceso, fue elaborada con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P.

Así mismo, el proceso se tramitó ante el juez competente, dada la naturaleza, la cuantía, el domicilio de la parte demandada, así como el lugar de cumplimiento de la obligación; conforme los preceptos de los artículos 17, 25, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso. Así como también se ajusta a las exigencias de los artículos 422 y 424 de la misma norma.

LEGITIMACIÓN EN CAUSA: Las partes demandante y demandada, siendo la primera una persona jurídica y la segunda una persona natural mayor de edad, por consiguiente, capaces de comparecer al proceso.

Los sujetos que integran la relación jurídica procesal están legitimados para obrar por activa y por pasiva. En efecto la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio de su apoderado como ejecutante y el demandado ALBERTO MEDINA, en condición de ejecutado, tienen interés jurídico para intervenir en el proceso, toda vez que figuran como acreedor y deudor, según títulos base de este proceso.

TÍTULOS APORTADOS COMO BASE DE LA EJECUCIÓN: Encuentra el juzgado que se trata del ejercicio de la acción ejecutiva singular, por medio de la cual la parte demandante pretende la cancelación de obligaciones pecuniarias contraídas por el demandado, las cuales no han sido canceladas, razón por la cual se pretende obtener su pago por vía judicial.

Los títulos contentivos de las obligaciones objeto de cobro corresponden a los siguientes

- **Pagaré No. 021186100007327**, de fecha 17 de abril de 2019, contentivo de la Obligación No. 725021180126322.
- **Pagaré N° 021186110000181**, de fecha 22 de junio de 2019, contentivo de la Obligación N° 725021180130910.

Documentos que se constituyen en títulos valores contentivos de los requisitos exigidos por los artículos 619 a 751 y 709 del Código de Comercio y que, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo, reuniendo las condiciones de fondo y de forma, acorde con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 431 del CGP esto es, que las obligaciones contenidas en dichos instrumentos, sean claras, expresas y actualmente exigibles, en

cuanto al primer aspecto; y para el segundo, esto es, la condición de forma se concretó en los documentos donde constan las obligaciones referenciadas, provenientes del deudor y que constituyen plena prueba en contra de él.

Con relación a los requisitos de fondo: la expresividad hace alusión a las obligaciones contenidas en los Títulos reseñados, esto es, son ciertos, nítidos e inequívocos los créditos ahí incluidos, respecto del titular de la relación jurídica, objeto y contenido de la misma. La claridad de la obligación es una reiteración de la expresividad de ésta, y se traduce en que no es equívoca o confusa. La exigibilidad consiste en que la obligación pudo demandarse en su cumplimiento, pues no estuvo sujeta a plazo o condición y, de otro lado, la acción derivada de este no ha caducado.

De la lectura del líbello introductorio ejecutivo, se concluye que el ejecutante ejercitó la acción cambiaria regulada en el artículo 780 del Código de Comercio, por falta de pago de unas sumas determinadas de dinero, contenidas en los precitados pagares; títulos que fueron aceptados por el aquí demandado, sin que a la fecha haya cumplido con el pago de las obligaciones e intereses moratorios, lo cual da lugar al cobro total de lo adeudado.

En las precedentes circunstancias, los títulos presentados como sustento del cobro ejecutivo, reúnen las condiciones establecidas por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, como los requisitos del artículo 422 del C.G.P. constituyéndose así en instrumentos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha, en favor del demandante y en contra del demandado, cuya firma ahí plasmada se presume auténtica y por ello constituye plena prueba en su contra.

Las anteriores razones, llevan a esta operadora judicial, a seguir adelante la ejecución de las obligaciones demandadas, disponer la práctica del avalúo y remate de bienes que en el futuro sean objeto de esta medida, se condene en costas al ejecutado y se proceda, por alguna de las partes, a la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación en la forma como lo determina el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, es menester, aplicar en éste caso lo establecido el artículo 440 del Código General del Proceso, al establecer lo relativo al cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas, que en su inciso segundo previene: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* tal y como ocurre en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE

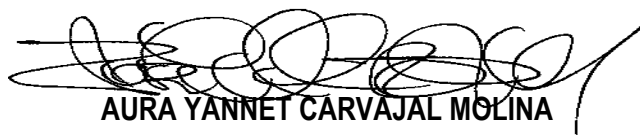
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ALBERTO MEDINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.605.803, y en favor del Banco Agrario S.A., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado el 2 de mayo de 2022 y en los términos establecidos en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que eventualmente pudieran llegar a ser objeto de esta medida.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada a las agencias en derecho. Las cuales se tasan en la suma de setecientos mil doscientos noventa y siete PESOS M/CTE (\$450.000). La parte interesada no acredita otros gastos derivados del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P. **EJECUTORIADO** este auto, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuera el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuera necesario, de acuerdo al artículo 446 del mismo articulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ